Floridablanca, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA
RADICADO: 2023-00184
ACCIONANTE: HERIBERTO POVEDO OVIEDO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor HERIBERTO POVEDO OVIEDO contra SALUD TOTAL EPS, trámite al que se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor Heriberto Povedo Oviedo - de 78 años y afiliado como beneficiario del régimen contributivo a través de la EPS Salud Total – informó que padece venas varicosas de los miembros inferiores con úlcera, úlcera del miembro inferior no clasificada en otra parte, enfermedad linfática, con estudios que reportan enfermedad venosa, linfedema no clasificado en otra parte, diagnóstico certificado por su médico tratante, de ahí que recibe tratamiento de curaciones y terapias; en consulta del pasado 11 de octubre, su galeno le ordenó: “1 dispositivo para 30 días 17ml/h x 3 meses, 1 dispositivo para 1 mes por 3 meses #3 dispositivos, 10 ods por mes por 3 meses 10 ods para 1 mes x 3 meses #30 ods” para mejorar la cicatrización de las heridas, por lo que pidió a Saludotal EPS se los autorizaran, pero no obtuvo respuesta alguna y su tratamiento se vio interrumpido, motivos suficientes para acudir al presente trámite, a fin que le autoricen y entreguen los citados insumos médicos.

2.- Una vez avocado conocimiento se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de SaludTotal EPS y el ADRES, quienes informaron lo siguiente:

2.1. El Gerente y Administrador principal de SaludTotal EPS Regional Santander confirmó el diagnóstico del señor Heriberto Povedo Oviedo y las órdenes emanadas por su galeno tratante; en comunicación telefónica con el abonado 314 4861543, el accionante informó no haber tenido inconvenientes para acceder a los servicios de salud, insumos y medicamentos

ordenados por sus médicos tratantes, encontrándose autorizado lo prescrito el 11 de octubre, restando que el accionante sufragara los gastos del copago para materializar su entrega.

2.2. El apoderado del Jefe de la Oficina Jurídica del ADRES refirió que “es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS”.

2.3. Mediante comunicación telefónica al número 314 4861543, el señor Heriberto Povedo Oviedo confirmó que recibió llamada de parte de SaludTotal EPS para confirmar la entrega de los insumos requeridos, o sea, “1 dispositivo para 30 días 17ml/h x 3 meses, 1 dispositivo para 1 mes por 3 meses #3 dispositivos, 10 ods por mes por 3 meses 10 ods para 1 mes x 3 meses #30 ods”, pero no los ha reclamado al tener pendiente realizar el pago del copago como beneficiario, entendiendo superada la situación que generó el presente trámite constitucional.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad promotora de salud, SaludTotal EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Heriberto Povedo Oviedo estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si SaludTotal EPS vulneró los derechos a la salud y la seguridad social del señor Heriberto Povedo Oviedo al dilatar la entrega de los insumos y/o medicamentos tales como: "1 dispositivo para 30 días 17ml/h x 3 meses, 1 dispositivo para 1 mes por 3 meses #3 dispositivos, 10 ods por mes por 3 meses 10 ods para 1 mes x 3 meses #30 ods".

La respuesta surge negativa, pues la entidad demandada emitió las autorizaciones para entregar los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante, restando únicamente que el demandante cumpla su obligación como afiliado beneficiario de pagar el copago legamente establecido para materializar su entrega, información confirmada por el propio actor y, por ende, debe entenderse que se encuentra superado el hecho que generó el presente trámite constitucional. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la vulneración de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

"…Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud..."[1]

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

[1] Sentencia T-700 de 2009

"…la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela…"[2]

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El señor Heriberto Povedo Oviedo hace parte del régimen contributivo de salud como beneficiario de SaludTotal EPS; ii) presenta un diagnóstico de: venas varicosas de los miembros inferiores con úlcera - úlcera del miembro inferior no clasificada en otra parte - linfedema no clasificado; iii) SaludTotal EPS autorizó y está a la espera de que el accionante recoja los insumos: "1 dispositivo para 30 días 17ml/h x 3 meses, 1 dispositivo para 1 mes por 3 meses #3 dispositivos, 10 ods por mes por 3 meses 10 ods para 1 mes x 3 meses #30 ods", hecho confirmado por el propio demandante; iv) Salud Total EPS ha garantizado el tratamiento médico hasta ahora requerido.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. En el caso concreto, es claro que Salud Total EPS tenía el deber de cumplir lo demandado dentro del presente trámite constitucional, lo cual - en efecto – ocurrió y se materializó el derecho de acceder a lo prescrito por el galeno tratante; en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la autorización y entrega de los insumos: "1 dispositivo para 30 días 17ml/h x 3 meses, 1 dispositivo para 1 mes por 3 meses #3 dispositivos, 10 ods por mes por 3 meses 10 ods para 1 mes x 3 meses #30 ods" , la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; situación que incluso acreditó el accionante.

Entonces, sin mayores elucubraciones resulta claro que la acción de tutela no es procedente en esta oportunidad, ante la ausencia de afectación a la garantía fundamental reclamada.

[2] Sentencia T-062 de 2017

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por el señor HERIBERTO POVEDO OVIEDO contra SaludTotal EPS y el ADRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y, una vez retornen de allí las diligencias, se dispone su archivo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ